

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	14/10/2025 14:41	Fecha/hora resolución	15/10/2025 08:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002025
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001200001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
Descripción del procedimiento	Arrendamiento equipo computo según demanda (509-25)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001151 ✓ Línea 1	02/10/2025 18:23	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001151 ✓ Línea 2	02/10/2025 18:23	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001151 ✓ Línea 3	02/10/2025 18:23	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001151 ✓ Línea 4	02/10/2025 18:23	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica
8122025000001151 ✓ Línea 5	02/10/2025 18:23	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el r	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que en fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el oferente SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General de la República el recurso de apelación No. 812202500001151 en contra del acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001200001 promovido por el Instituto Costarricense de Turismo para el arrendamiento de equipo de cómputo según demanda (509-25).

II.- Que mediante auto No. 8052025000002043 de las veinte horas con cinco minutos del cinco de octubre de dos mil veinticinco, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000003918 del seis de octubre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001151 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO.

Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de ocho días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, el Instituto Costarricense de Turismo (en adelante ICT) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001200001 para el arrendamiento de equipo de cómputo según demanda (509-25), para lo cual se configuró el procedimiento en una partida compuesta de cinco líneas, cada una representando el equipo que la Administración pretende arrendar. (Ver Expediente Electrónico: "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[11. Información de bien, servicio u obra]").

Ahora bien, mediante el acto final dictado a las 14:57 horas del 22 de septiembre de 2025, el consorcio CONSORCIO ITG-MULTISYS resultó adjudicatario del procedimiento; decisión que es impugnada por la empresa apelante SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (Ver Expediente Electrónico: "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]").

Por otro lado, el citado acto final determinó que la oferta de la apelante no cumplió con uno de los requisitos de admisibilidad fijados en el pliego de condiciones, por lo que su plica fue declarada como inelegible; razón por la cual resulta de interés entrar a conocer el recurso interpuesto, no sin antes corroborar la legitimación de la recurrente y si cuenta con posibilidades reales de convertirse en readjudicataria del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde demostrar, con la prueba idónea, que su plica fue excluida de manera ilegítima e incorrecta por parte de la Administración. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe al recurrente dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor de derecho para resultar en eventual adjudicatario del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de apelación No. 812202500001151 para determinar su admisibilidad.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 812202500001151 INTERPUESTOS POR LA EMPRESA SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la legitimación y mejor derecho de la empresa apelante.

Criterio de la División. La empresa apelante considera que no incumple con el requerimiento de admisibilidad asociado a la formación mínima de su personal técnico, por cuanto arguye que con un título técnico en Informática de Redes, según su programa de estudios, se adquieren conocimientos en mantenimiento y reparación de computadoras que hacen que un técnico en Informática de Redes tenga capacidades iguales o superiores a las de un técnico en mantenimiento.

Al respecto, si bien se observa que la empresa apelante trata de demostrar la elegibilidad de su oferta dentro de su escrito recursivo, como bien se indicó de manera introductoria, el primer aspecto que este órgano contralor debe evaluar en todo recurso de apelación es la legitimación y mejor derecho del recurrente, lo cual se hará de seguido.

En este sentido se tiene que al haber sido descalificada la oferta de la apelante, le correspondía, por un lado, demostrar la elegibilidad de la oferta, ya sea porque lograra acreditar que sí cumple con el requisito establecido en el punto 41 de las especificaciones técnicas, o bien, porque estimara que a pesar de incumplirlo el mismo no resultaba trascendente y, por ende, no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial. Ahora bien, adicionalmente, y una vez superado lo anterior, le correspondía a la recurrente demostrar que de ser elegible su oferta habría ganado el concurso, para lo debía incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demostrara la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Lo anterior podría realizarlo de dos formas: ya sea aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando con vista en su oferta que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría superara el puntaje asignado tanto a la adjudicataria con a las empresas elegibles evaluadas según el orden de mérito; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la adjudicataria y de las demás ofertas elegibles, a efectos de demostrar que al quedar su oferta como la única elegible resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

No obstante, la apelante se centra en su recurso en intentar demostrar que no debió haber sido excluida, sin embargo, aún en el caso de que lograra probar su indebida exclusión, le correspondía demostrar cómo ganaría el concurso.

Según se extrae del recurso No. 812202500001151, la empresa apelante menciona expresamente lo siguiente: “A pesar de que nuestra oferta se encuentra en tercer lugar, los incumplimientos señalados son inexistentes lo cual convierten a la oferta de mi representada en una oferta elegible, tal y como de seguido se demostrará. / De modo que, conforme lo explicaremos a continuación, **al aplicar la evaluación correctamente asignando los puntos conforme los hallazgos y acreditaciones que aquí se demostrarán, las evaluaciones de las ofertas son las siguientes, siendo que SONDA pasaría a ser la mejor oferta para la presente licitación**, pues como se demostrará las ofertas de la actual adjudicataria y PC Central deben ser descalificadas por contar con incumplimientos insubsanables.

Oferente	Precio 70%		Antigüedad en Costa Rica 15%		Criterio ambiental 10%		Certificación ISO 9001-2015 5%		Calificación final
	Precio ofertado	% Obtenido	Antigüedad en años	% Obtenido	Presenta requisitos	% Obtenido	Presenta requisitos	% Obtenido	
Sonda	\$ 107,72	70%	22	15%	si	10%	si	5%	100%
Central de Servicios PC	\$ 92,36	0%	20	0%	si	0%	si	0%	0%
Consortio ITG-MULTISYS	\$ 65,88	0%	0	0%	si	0%	si	0%	0%

(El subrayado es propio) (Ver “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 812202500001151”/“Apelacion contra acto adjudicacion ICT v1.pdf”).

En virtud de lo anterior, es de interés consultar los factores de evaluación de ofertas que la Administración Licitante fijó en el pliego de condiciones. En el documento denominado “Pliego condiciones equipo computo MOD V1.docx (0.25 MB)”, consta en el apartado “4. METODOLOGIA DE EVALUACION” todo lo referente al sistema de evaluación de las ofertas, donde textualmente se indica: “Las ofertas admisibles para una eventual adjudicación, se calificarán de acuerdo con los siguientes criterios de evaluación:

Criterio Evaluación	PORCENTAJE
a. Precio	70%
b. Antigüedad en Costa Rica en la distribución de la marca del equipo ofertado	15%
c. Criterio ambiental	10%
d. Certificación ISO 9001-2015	5%
Total	100%

4.1 PRECIO (70%) / Se deberá incluir el precio del arrendamiento mensual por cada uno de los equipos solicitados, según los meses de arrendamiento que se requiere el equipo de acuerdo a la siguiente tabla, en el mismo ya debe estar considerado el transporte, retiro de equipos, instalación, etc. / El oferente deberá indicar un precio único, el cual deberá ser ciento y definitivo, para un período de 6 a 12 meses de arrendamiento, uno para el período de 13 a 24 meses, uno para el período de 25 a 36 meses, y uno para el período de 37 a 48 meses de arrendamiento (...). / 4.2 ANTIGÜEDAD EN COSTA RICA DE DISTRIBUIR EL EQUIPO OFERTADO (15%) / Una vez verificado el requisito de admisibilidad indicado en el punto 2.1.1, se otorgará por cada año adicional de ser distribuidor de la marca ofertada, 1 punto, hasta un máximo de 15 puntos: / Lo cual se comprobará con el certificado solicitado en el punto 2.1.1. / Se indica a los oferentes que la antigüedad se aplicará por línea, por lo que, si ofertan varias marcas de equipos, deberá comprobar la antigüedad por cada marca ofertada. / Para otorgar el porcentaje se calculará el promedio por línea, es decir, se sumará el porcentaje obtenido por cada marca y se dividirá entre la cantidad de líneas. / 4.3 CRITERIO AMBIENTAL 10% / El oferente que realice el manejo de los residuos sólidos electrónicos especiales generados por la reparación, mantenimiento o cambio de equipos de cómputo de acuerdo con lo establecido en los decretos DE38272-S y DE 35933-S sobre Gestión Integral de Residuos Electrónicos. Se le asignará 10%. / Para la obtención de los puntos el oferente debe presentar una declaración jurada, debidamente firmada por el representante legal en donde se indique que su empresa está debidamente inscrita en una unidad de cumplimiento vigente y registrada ante el Ministerio de Salud e incluir el código de registro de la unidad de cumplimiento a la que pertenece. / 4.4 CERTIFICACIÓN ISO 9001-2015 (5%) / Se otorgará un 5% a los oferentes que cuenten con la norma ISO 9001-2015, herramienta de gestión de calidad. Para lo cual deberán entregar una copia de la certificación, la misma debe encontrarse vigente a la fecha de la apertura de las ofertas, dicha certificación debe ser emitida por una entidad competente (ISO, INTECO, ECA, u otra organización reconocida que respalde la norma).” (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego condiciones equipo computo MOD V1.docx (0.25 MB)”).

Como se observa, el reglamento específico de la contratación estableció un total de tres criterios de evaluación adicionales al precio, siendo éstos los años de antigüedad en Costa Rica en la distribución de la marca del equipo ofertado, un criterio ambiental relacionado con el manejo de los residuos sólidos electrónicos especiales y la presentación de una copia de la certificación ISO 9001-2015; rubros que, como bien se extrae del texto transcrito, requieren que el oferente presente la documentación pertinente para demostrar su cumplimiento.

Ahora bien, según se extrae de las páginas 7 y 8 del informe de adjudicación elaborado por el ICT, la oferta presentada por la empresa SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA fue excluida de la aplicación de la metodología de evaluación debido a que no cumplió con uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones; específicamente en lo referente a la formación mínima que debían de tener los dos técnicos propuestos para brindar el servicio de garantía y reparación, donde la Licitante determinó: “En cuanto a la oferta de la empresa SONDA: La cláusula 2.2 requisito de admisibilidad del pliego de condiciones estableció que se

debía contar con dos técnicos con formación mínima de técnico en mantenimiento y reparación de computadoras o técnico medio en informática con especialidad en mantenimiento y reparación de computadoras, soporte; se logra verificar que del personal propuesto, solamente el señor Johan Manzanares, cumple con la formación mínima solicitada, ya que los señores Lair Esquivel y Jorge Mora cuentan con título técnico en Informática de REDES, títulos que no son atinentes con la formación establecida en el pliego de condiciones (...) / (...) **Se declara inelegible la oferta de la empresa SONDA TECNOLOGIAS por incumplimiento de un requisito de admisibilidad.**" (El resaltado es propio) (Ver Expediente Electrónico: "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/" INFORME DE ADJUDICACION 2025LY-000004-0001200001 ADQUISICIÓN EQUIPO DE COMPUTO.pdf (450.59 KB)").

Dicho esto, siendo que su oferta no fue evaluada por inelegible, le correspondía a la empresa apelante aplicar su propio ejercicio del sistema de evaluación para demostrar su posibilidad de convertirse en readjudicataria del concurso. Si bien es cierto la apelante diseñó una tabla para indicar los porcentajes que a su parecer le correspondía a su oferta, es criterio de este órgano contralor que ese ejercicio resulta deficiente, por las razones que se expondrán.

En su recurso, la apelante aplicó los criterios de evaluación a su oferta para demostrar cuál habría sido el resultado si hubiera sido elegible. En este ejercicio, se autoasignó el puntaje máximo para cada criterio a fin de intentar demostrar que su plica era superior a la de la empresa adjudicataria y al oferente que ocupa actualmente una mejor posición dentro del sistema de evaluación.

Sin embargo, no se observa que la empresa apelante haya referenciado en su escrito dónde constan en la oferta o en el expediente del concurso los documentos establecidos en el pliego de condiciones para acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros de evaluación. Dicho de otro modo, para el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, no basta con limitarse a señalar que se merece todo el porcentaje posible para cada criterio, sino que es deber de la recurrente demostrar ante este órgano contralor los documentos que respaldan dicha consideración. Por ejemplo, en el caso de la antigüedad en Costa Rica de distribuir el equipo ofertado, el pliego de condiciones determinó que se otorgaría por cada año adicional de ser distribuidor de la marca ofertada, 1 punto, hasta un máximo de 15 puntos, para lo cual debía aportarse la copia del certificado de distribuidor autorizado exigido por la cláusula 2.1.1.; sin embargo, no se observa que realizara el ejercicio para demostrar que cumplía con dicho certificado, a fin de verificar la procedencia de otorgar el puntaje máximo para este rubro. Así también, para el caso del criterio ambiental, la Administración estableció que otorgaría un 10% a los oferentes que realicen un manejo de los residuos sólidos electrónicos especiales provenientes de la reparación, mantenimiento o cambio de equipos de cómputo, donde debían demostrar, mediante una declaración jurada, que su empresa está debidamente inscrita en una unidad de cumplimiento vigente y registrada ante el Ministerio de Salud e incluir el código de registro de la unidad de cumplimiento a la que pertenece; no obstante, la empresa recurrente no demuestra que cuenta con el documento que permita acreditar que se merece el puntaje que respecta a este rubro. Mismo caso sucede con el criterio de la certificación ISO 9001-2015, ya que no se referencia con su recurso que aportó con su oferta o que consta en el expediente la certificación vigente a miras de comprobar que se merece el puntaje del 5% que representa este criterio de evaluación.

En ese sentido, debe recordarse que el ejercicio de mejor derecho es parte integral del deber de fundamentación de los recursos de apelación establecido en el artículo 262 del RLGP, el cual precisa que la recurrente debe **demostrar** la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso; con lo cual se colige que para cumplir con el mejor derecho no basta con hacer una simple alegación de que merece todo el puntaje previsto para el sistema de evaluación, sino que dicho ejercicio requiere de un paso adicional que consiste en probar su dicho. No puede pretender la apelante que a este órgano contralor le corresponde la tarea de realizar una revisión del expediente para determinar el fundamento detrás de ese puntaje que se autoasigna, sino que es su deber hacerlo en virtud del principio de que la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente. Y es que este órgano contralor se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto a este deber de demostrar el cumplimiento de los rubros de evaluación, como lo es el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas 17 de febrero de 2025, donde se resolvió: "(...) **la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar a este órgano contralor que cuenta con mejor calificación que la plica adjudicada (...) la empresa debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria y las demás empresas elegibles, sin embargo ese ejercicio se echa de menos, ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión de su oferta, y asignándose un 100% en la evaluación, pero sin explicar puntualmente de qué forma y por medio de cuál documentación obtendría el puntaje total en cada uno de los factores del sistema de calificación**". (El resaltado es propio) (En ese sentido, también se encuentra la resolución No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025).

Adicionalmente, otro elemento no menor y que vale la pena mencionar es que el ejercicio de mejor derecho efectuado por la apelante resulta incompleto, ya que este se hace únicamente con respecto a las ofertas del CONSORCIO ITG-MULTISYS y CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA al tratar de señalar supuestos incumplimientos sobre dichas plicas; ignorando por completo al Consorcio SISCON-CEO y a la empresa GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cuyas ofertas también resultaron evaluadas por la Administración y la apelante no efectuó ninguna manifestación al respecto a fin de demostrar que posee un mejor derecho sobre estas. (Ver Expediente Electrónico: "[4. Información del acto final]"/"Resultado del sistema de evaluación [Consultar]").

Así las cosas, al no realizar adecuadamente el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para acreditar cómo es que su oferta podría obtener la totalidad del puntaje del sistema de evaluación, ni argumentar en contra de la elegibilidad de las ofertas elegibles, la apelante falla al desarrollar su ejercicio de mejor derecho y, en consecuencia, no acredita la forma en que podría resultar readjudicataria del concurso. Siendo así, ante la falta de fundamentación y legitimación de su recurso, se omite pronunciamiento del resto de sus alegatos por razones de economía procesal, por cuanto aún bajo el escenario de que demostrara su elegibilidad, no demuestra que sería la legítima adjudicataria del concurso.

Con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 261, 262 y 266 inciso b) del RLGP, se **rechaza de plano** el recurso de apelación No. 812202500001151 interpuesto por la empresa SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2025 14:49	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2025 21:00	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2025 08:23	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01925-2025	Fecha notificación	15/10/2025 08:26